

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **092**

Fecha: 10/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2018 00312	Ordinario	LUIS FERNANDO MORON - MOSCOTE	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ ESE	Auto termina proceso por Transacción El despacho aprueba transaccion, decreta terminacion y el levantamiento de las medidas.	09/10/2023	
20001 31 05 003 2021 00288	Ordinario	RUBEN DARIO SILVERA MAZZI	COLPENSIONES	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	09/10/2023	
20001 31 05 003 2022 00009	Ordinario	KARINA MARA RICAURTE ZABALETA	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR.	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente El despacho declarara la falta de jurisdicción y competencia en caso de no admitir el juez contencioso administrativo se promueve conflicto negativo de competencia a dicho juez. Remitir el presente proceso a la Oficina Judicial de Valledupar. -	09/10/2023	
20001 31 05 003 2022 00331	Ordinario	OSCAR SALCEDO MARRUGO	MANUEL MORON VEGA	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion El despacho tiene por no contestada la demanda y admite la reforma de la misma. -	09/10/2023	
20001 31 05 003 2023 00078	Ordinario	MARIO ELIAS CAMARGO SEVERINE	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija el día 30 de octubre de 2023, a las 9:00 AM, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual. -	09/10/2023	
20001 31 05 003 2023 00141	Ordinario	ISRAEL EDUARDO CATAÑO OBREGON	JAILSON DIAZ FLOREZ	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	09/10/2023	
20001 31 05 003 2023 00181	Ordinario	CARLOS DANIEL COLINA ORTIZ	DUREZZA PREFABRICADOS S.A.S.	Auto Acepta retiro de la Demanda El despacho acepta retiro de la demanda.-	09/10/2023	
20001 31 05 003 2023 00214	Ordinario	COLPENSIONES	MANFREDO ALFONSO ALVARADO MENDOZA	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	09/10/2023	
20001 31 05 003 2023 00233	Ordinario	MARCOS AURELIO RODRIGUEZ BONETH	EXEQUIEL ANGEL RODRIGUEZ	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	09/10/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/10/2023 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

VICTOR GARCIA RUEDA
SECRETARIO



Valledupar, octubre nueve de 2023.

Proceso: Ejecutivo Continuación de Ordinario Laboral

Demandante: Luis Fernando Morón Moscote

Demandado: Hospital Marino Zuleta Ramirez ESE

Rad. 20 001 31 05 003 2018 00312 00

Nota Secretarial: al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte demandada presento acuerdo transaccional suscrito entre las partes. Solicitud que fue coadyuvada por el apoderado de la parte demandante. provea

VICTOR GARCÍA RUEDA

Secretario.

AUTO:

Valledupar, octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a pronunciarse en relación a la documentación presentada por el apoderado de la ESE HOSPITAL MARIO ZULETA RAMIREZ, la que informa de la celebración un contrato de transacción suscrito entre las partes y solicita aceptar la transacción celebrada entre las partes y con ello decretar la terminación del proceso.

Dispone el Art. 312 del C. G. del P., que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, y para que la misma produzca efectos procesales, deberá solicitarse al Juez o Tribunal que conozca del proceso, por quienes la hayan celebrado, o por cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción.

Por su parte el artículo 15 del CST, expresa: “Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trata de derechos ciertos e indiscutibles.”

En el presente caso, solicitan las partes, la aprobación del acuerdo de transacción suscrito entre ellas, en la que se pactó el pago de la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL VEINTINUEVE PESOS (\$149.500.029) equivalente al 100% de las condenas impuestas, sumas de dinero que serán canceladas con el producto de los dineros que se encuentran congelados en el Banco de Bogotá con ocasión de las medidas cautelares decretadas en el asunto.

Igualmente, se ordenará requerir al señor gerente Banco de Bogotá, con el fin de que coloque a disposición de este despacho en la cuenta número 200012032003 del Banco Agrario De Colombia, los recursos retenidos como consecuencia de las medidas cautelar de embargo que asciende a la suma de DOSCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CATORCE PESOS (\$226.254.014.00); y que están a la orden del mismo, de esa forma constituir los títulos judiciales a favor del demandante señor LUIS FERNANDO MORON MOSCOTE, por la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL VEINTINUEVE PESOS (\$149.500.029) y el excedente es decir, la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$76.753.985), se liberen de la medida de embargo y se regresen a las cuentas del E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ.

De otro lado En cuanto a la condena por seguridad social el Hospital Marino Zuleta Ramírez, le solicitará al señor LUIS FERNANDO MORON MOSCOTE, el nombre de la AFP donde debe realizarle sus aportes y realizar lo anterior de acuerdo a lo ordenado en la sentencia.



Que, en consecuencia, el apoderado de la empresa demandada solicita a esta agencia judicial, aprobar esta transacción y declarar que frente a las pretensiones del proceso de la referencia las partes hicieron una transacción y por consiguiente se ordene la terminación del proceso.

Como quiera que la transacción cumple con los requisitos exigidos en la normatividad antes referida, toda vez que fue aportada al expediente, se le impartirá su aprobación y con ello se ordenará el fraccionamiento del depósito judicial que allegue el Banco de Bogotá, de los cuales se le ordenará entregar al apoderado de la parte demandante con facultades para recibir la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL VEINTINUEVE PESOS (\$149.500.029) y el remanente por un valor de SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$76.753.985), se ordenará devolver a la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la transacción celebrada el cuatro de octubre de 2023, entre las partes y sus apoderados, respecto de las condenas impuestas a la demandada dentro del proceso distinguido bajo la radicación No. 2001 31 05 003 2018 00312 00 seguido por Luis Fernando Morón Moscote contra el Hospital Marino Zuleta Ramirez ESE.

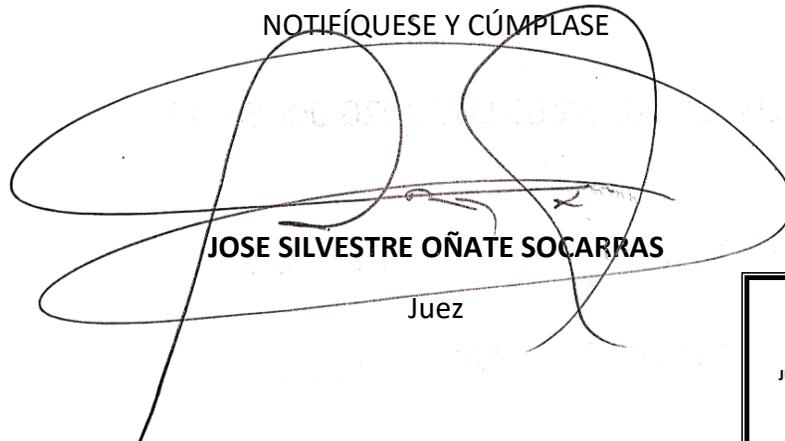
SEGUNDO: ORDENESE requerir al gerente del banco de Bogotá para que se sirva colocar a disposición de este despacho los recursos retenidos como consecuencia de las medidas cautelares de embargo que asciende a la suma de DOSCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CATORCE PESOS (\$226.254.014.00); y que están a la orden del mismo.

TERCERO: ORDENESE la entrega al apoderado de la parte demandante con facultades para recibir la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL VEINTINUEVE PESOS (\$149.500.029), y el remanente por un valor de SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$76.753.985), se ordenará devolver a la demandada.

CUARTO: DECRETASE la terminación del proceso y con ello ordénese el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia ordénese el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





Valledupar, octubre nueve de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Rubén Darío Silvera Mazzi
Demandado: Colpensiones, Porvenir S.A
Radicación: 20001-31-05-03-2021-00288.00

Prevía revisión del escrito de subsanación de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Como quiera que la demanda va dirigida contra una entidad pública del orden nacional, se ordenará la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 a 627 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. Junio 13 del 2022, respectivamente a los demandados ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus veces; con correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representado legalmente por MAURICIO OLIVERA GONZALEZ o quien haga sus veces, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Reconózcase al doctor JOSE MARIA MEJIA VARGAS, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





Valledupar, octubre nueve de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Karina Mara Ricaurte Zabaleta

Demandado: Corporación Autónoma Regional Del Cesar – “CORPOCESAR”

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00009 -00

Vista la nota secretaria que antecede, sería del caso entrar a resolver sobre las distintas situaciones pendientes en el expediente, de no ser porque evidencia el Despacho que incurrió en un error al admitir la demanda presentada por la señora KARINA MARA RICAURTE ZALABATA, en la medida en que el conocimiento de este asunto contraviene los conceptos pacíficos de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como juez de solución de los conflictos de competencia entre jurisdicciones, y procede, por tanto, la declaratoria de falta de jurisdicción y competencia como se expone a continuación.

En el presente proceso, se pretende la declaratoria de la existencia de un “contrato de trabajo a término indefinido” entre la señora KARINA MARA RICAURTE ZALABATA, y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR, la cual se dio, de acuerdo a lo manifestado en el escrito de demanda, mediante “la celebración de aparentes contratos de prestación”.

En casos similares al presente, la Corte Constitucional, tiene decantado que cuando se discute el reconocimiento del vínculo laboral derivado de la aparente celebración de contratos de prestación de servicios con el Estado, la jurisdicción competente para conocer estos procesos es la jurisdicción Contenciosa Administrativa, dicha tesis ha sido expuesta entre otras en Auto 492 de 2021, donde expuso lo siguiente:

*“en los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. (...) En efecto, **cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral** y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto. Sin embargo, esta regla **no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral** y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.”*

De igual forma, el Despacho estima indispensable traer a colación lo establecido en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual estipula la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

En concordancia con lo expuesto, es importante considerar las recientes decisiones adoptadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en su Sala Civil-Familia-Laboral, entre las cuales se encuentra el Auto de fecha 19 de enero del año 2023, donde declaró la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, de fecha 25 de marzo del año 2022, dentro del proceso ordinario laboral con radicado 20011-31-05-001-2020-00095-01, promovido por Everley Pacheco Zapata contra la E.S.E. Hospital San José De La Gloria, por carecer de jurisdicción y competencia, al tratarse de un proceso en el cual el objeto de la controversia era, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado.

En esa providencia, consideró el Tribunal mencionado, que en ese caso que lo que se trataba de evaluar era la actuación desplegada por las entidades públicas en la suscripción de contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral, y que, en dicho caso, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que *"no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados"*, es el juez contencioso.

En esa misma línea, en auto de fecha, 17 de febrero del año en curso, se abstuvo el Tribunal de dar de dar trámite al recurso de apelación de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, el 28 de noviembre de 2022, en el proceso cuyo radicado es 20011-31-05-001-2021-00193-01, promovida por Yuris Sajonero Castañeda en contra de la E.S.E. Hospital San José De La Gloria – Cesar, al evidenciar la falta de jurisdicción y competencia, por cuanto la demanda buscaba la declaratoria de la existencia de una relación laboral derivada de la celebración de contratos de prestación de servicios.

En su argumentación, nuestro superior funcional, expuso lo siguiente:

Así las cosas, acogiendo lo dicho por la Corte Constitucional, se infiere sin asumo de duda que las controversias en las que se pretende el reconocimiento o no de la existencia de un vínculo laboral con una entidad como la aquí demandada, en el contexto de una aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios es de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

Pues bien, teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, y como ya se ha definido que la demanda promovida por KARINA MARA RICAURTE ZALABATA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR., por considerar que prestaba sus servicios *"la celebración de aparentes contratos de prestación, en sentir del Despacho, el objeto del proceso consiste el determinar la configuración o no de un vínculo laboral con el estado, lo cual implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública, que solo le corresponde al juez contencioso administrativo, excluyendo por tanto, la competencia y jurisdicción del juez laboral.*

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, para el Despacho es claro que el conocimiento del presente asunto le corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, y es por lo tanto que, esta agencia judicial no tiene competencia para conocer del presente asunto y, en consecuencia, se declarará la Falta de Jurisdicción y competencia para continuar con el conocimiento del mismo y se ordenará la remisión del proceso a la oficina judicial para su reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, de conformidad con los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que lo actuado por este despacho conservara validez.

En razón y mérito de todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho judicial para continuar con el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En caso de no admitir el juez contencioso administrativo los argumentos expuestos en esta providencia por el Despacho, desde ya se promueve conflicto negativo de competencia a dicho juez.

TERCERO: Remitir el presente proceso a la Oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, dejando las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, octubre nueve de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Oscar Salcedo Marrugo

Demandado: Manuel Morón Vega

Rad: 20001-31-05-004-2022-00-331-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y, considerando que la parte demandada MANUEL MORON VEGA, se encuentra notificado de la demanda, de conformidad a lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 , sin que hasta la fecha haya dado respuesta alguna a la demanda instaurada en su contra, el despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 31 del CPTSS, la tendrá por no contestada y dará aplicación a lo establecido por el párrafo No. 2 de la misma normatividad.

De otro lado, encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito enviado mediante correo electrónico el día 20 de febrero de 2023, presenta reforma de la demanda dentro del término legal, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 28 del C.P.L, por lo que resulta procedente admitirla, ordenando correr traslado de la misma por el término de 5 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda presentada por el señor OSCAR SALCEDO MARRUGO contra el señor MANUEL MORON VEGA, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, notifíquese de conformidad a lo establecido en el Art. 28 del C.P.L, y córrase traslado por el término de 5 días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, octubre nueve de 2023.

NOTA SECRETARIAL: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

VICTOR GARCÍA RUEDA
Secretario.

AUTO:

Valledupar, octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral
Demandante: Mario Elías Camargo Severine
Demandado: Colpensiones
Rad: 20001-31-05-004-2023-00078-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fijese el día 30 de octubre de 2023, a las 9:00 AM, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





Valledupar, octubre nueve de 2023.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: ISRAEL EDUARDO CATAÑO OBREGON
Demandado: JAILSON DIAZ FLOREZ
Radicación: 20001-31-05-03-2023-00141-00

Prevía revisión al escrito de subsanación de la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte actora, solicita medidas cautelares.

Con respecto a la petición MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO; de acuerdo con el artículo 85A adicionado Ley 712 de 2001, no es viable para este despacho acceder a lo solicitado, todo en vista que la norma dice: *“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso”* es claro establecer que el demandante en su demanda no demuestra que: (i) el demandado este efectuando actos, que este despacho pueda considerar tendientes a insolventarse, (ii) que esté realizando actuaciones tendientes a impedir efectividad en la sentencia o (iii) que el demandado se encuentra en dificultad de garantizar los resultados del proceso, claro está de ser favorables las pretensiones a la parte actora, por lo que no se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente al demandado: JAILSON DIAZ FLOREZ, correo electrónico diazflorezyailson@gmail.com; Adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: NIEGUESE la medida cautelar solicitada en la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez





Valledupar, octubre 09 de 2023.

PROCESO: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: CARLOS DANIEL COLINA ORTIZ
DEMANDADO: DUREZZA PREFABRICADOS S.A.S
RAD. 20-001-31-05-003-2023-00181-00.

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante solicita retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Víctor García Rueda
Secretario.

AUTO:
**Valledupar, octubre nueve (09) de dos mil veintitrés
(2023)**

Mediante memorial presentado de manera personal al juzgado, el doctor LUIS FABIAN ROJAS CALVO, en su calidad de apoderado de la parte demandante, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que la misma fue admitida mediante proveído de fecha julio veinticuatro de 2023; no obstante, no se advierte en el plenario prueba de la notificación de la demandada.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

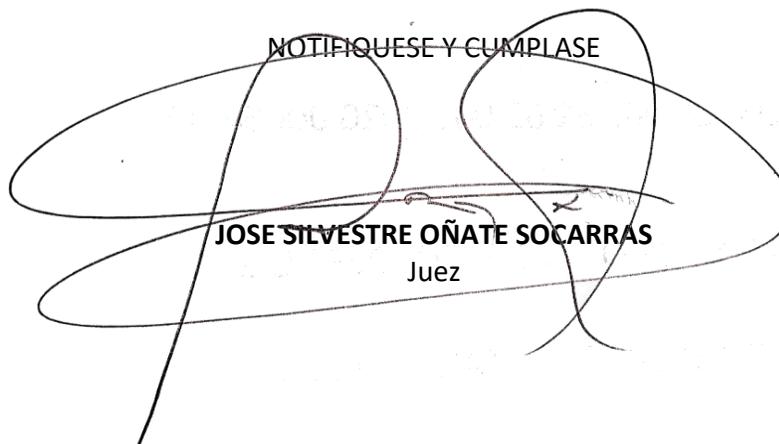
Como quiera que en el caso que nos ocupa no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante se autorizara el retiro mediante esta providencia.

Por lo antes expuesto el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





Valledupar, octubre 09 de 2023.

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: COLPENSIONES

Demandado: MANFREDO ALFONSO ALVARADO MENDOZA

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00214 -00

Revisado el escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. Junio 13 del 2022, respectivamente al demandado MANFREDO ALFONSO ALVARADO MENDOZA, con correo electrónico manfredo-07@hotmail.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Reconózcase a la doctora ANGELICA COHEN MENDOZA, identificada en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





Valledupar, octubre 09 de 2023.

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: MARCOS AURELIO RODRIGUEZ BONETH

Demandado: EXEQUIEL ANGEL RODRIGUEZ - OTROS

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00233-00

Previa revisión al escrito de subsanación de la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a los siguientes demandados:

1º. EXEQUIEL ANGEL RODRIGUEZ, correo electrónico exequielar@gmail.com;

2º. Empresa ECONCIVIL PSD S.A.S.; representada legalmente por JADER ELIECER SIMANCA LOZANO o quien haga sus veces; correo electrónico econcivil@gmail.com;

3º. ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE LA COSTA – ASOMUCOSTA, representada legalmente por RAFAEL GUILLERMO MADERA GRACIA o quien haga sus veces; correo electrónico asomucosta2016@hotmail.com;

4º. MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, representado legalmente por el alcalde de la ciudad señor MELLO CASTRO o quien haga sus veces.

Adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

